

cargamento, el privilegio recaerá nada más sobre ese objeto y en la proporción de la cantidad afecta al préstamo. (Art. 320).

Los préstamos hechos para el último viaje del navío, son pagados de preferencia á las cantidades prestadas para el viaje anterior, aun cuando se haga la declaracion de que continúan por vía de préstamo, ó por renovacion. Las cantidades prestadas durante el viaje, gozan de preferencia sobre las prestadas ántes de la partida del buque; y si hubiere varios préstamos contratados durante un mismo viaje, el último será preferido á los anteriores.

Si hubiere contrato á la gruesa y seguros sobre un mismo navío, ó sobre el mismo cargamento, el producto de los efectos salvados del naufragio se repartirá entre el prestamista á la gruesa, *solamente por su capital*, y el asegurador, *por las cantidades aseguradas*, á prorata y sin perjuicio de los privilegios establecidos por el art. 191 (Art. 331).

CAPITULO VIII.

De los seguros.

§ I. DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.—§ II. DE LOS SEGUROS TERRESTRES.

DEFINICION.—El *contrato de seguros* es aquel por el cual uno de los contratantes, que se llama *asegurador*, se encarga del riesgo y de los casos fortuitos á que esté expuesta la cosa, obligándose para con el otro contratante, que se llama *asegurado*, á indemnizarle de la pérdida que sufra por los casos fortuitos, mediante cierta cantidad que el otro contratante le dá ó se compromete á darle, por los riesgos de que responde.

Llámase *prima de seguro*, la cantidad que se pide por responder de los riesgos.

El seguro fué adoptado primeramente como un remedio para los desastres marítimos. Algunos lo atribuyen á los Lombardos, otros á los Florentinos de la fracción güelfa, cuando, expulsados por los gibelinos, se refugiaron en Francia y en otros lugares de Europa. Otros, por último, atribuyen ésta tan útil como ingeniosa invencion, á los judíos proscritos de Francia.

Los peligros de la navegacion dificultaban el comercio marítimo. El sistema de seguros se fijó desde luego en el mar: tuvo en cuenta su inconstancia, presintió sus tormentas, adivinó la política, reconoció los puertos y costas de ámbos mundos, y lo sometió todo á ingeniosos cálculos y aproximativas teorías. Por una módica prima, especuladores hábiles responden desde sus gabinetes de los terribles peligros de la navegacion. En vano tragarán las olas ricos cargamentos; la pru-

dencia elude su fuerza, y repartida la pérdida entre un considerable número de interesados, viene á ser insignificante.

A mediados del último siglo, se dió mayor extension al sistema de seguros, y hasta nuestros dias se acreditó completamente. En la actualidad, todo aquello que está expuesto á algun riesgo, es objeto del seguro. De esta manera se aseguran casas contra incendio, cosechas contra el granizo y la sequía, animales contra la mortalidad, fincas contra la falta de arrendamientos, etc.; por el seguro, los padres de familia se reservan una cantidad que les permitirá educar á sus hijos y aun asegurar á sus herederos, por una mínima anualidad, un capital determinado.

DIVISION DE LOS SEGUROS.—Divídense los seguros en dos grandes secciones:

1.ª Los seguros por *prima*: seguros por los cuales una de las partes se obliga, mediante cierta cantidad, á responder á la otra parte del daño resultante de ciertos casos fortuitos á que se halle expuesta;

2.ª Los seguros *mútuos*: seguros por los cuales varias personas expuestas á los mismos peligros, se reúnen para hacerlos comunes, obligándose á soportarlos, en proporcion al interés de cada uno, desempeñando de esa suerte el doble papel de aseguradores y asegurados.

DIFERENCIAS ENTRE LOS SEGUROS POR PRIMA Y LOS SEGUROS MÚTUOS.—Varias diferencias existen entre los seguros por prima y los seguros mútuos:

SEGUROS POR PRIMA.

I. Pago de la prima al celebrarse el contrato.

SEGUROS MÚTUOS.

I. No se paga cantidad fija adelantada, si no es la convenida para los gastos de administracion. Cuando sobreviene algun siniestro, se aprecia el perjuicio y se reparte. (1)

[1] En el seguro mútuo, cuando se estima el siniestro acaecido, se distribuye á prorata su importe sobre la masa de los valores asegurados, haciendo reportar á cada uno de los asegurados una parte proporcional al valor del objeto que ha asegurado, y á la cantidad que debería pagársele si á su vez fuere víctima de algun siniestro.

II. Son actos mercantiles y tienen por objeto una especulacion.

III. No suponen más que dos personas: asegurador y asegurado: el asegurador que se compromete á pagar la indemnizacion; el asegurado que promete pagar cierta suma por los riesgos de que el otro le responde. (La prima).

II. No son actos mercantiles; no tienen por objeto especular, sino solamente minorar las pérdidas.

III. Suponen un número más ó ménos considerable de personas que se reúnen para darse una garantía recíproca, y que desempeñan á la vez, el papel de aseguradores y asegurados.

El Código de comercio no habla más que de los seguros marítimos por prima [1]

§ I. DE LOS SEGUROS MARÍTIMOS.

OBJETO DEL CONTRATO DE SEGURO MARÍTIMO.—El contrato de seguro marítimo tiene por objeto garantizar las fortunas de los que emprenden expediciones marítimas, contra los siniestros de la mar.

CARACTÉRES DE ESTE CONTRATO.—Este contrato es: 1.º *Consensual*. Perfecto por obra del concurso de dos voluntades. Sin embargo, la ley no permite en este contrato la prueba testimonial.

2.º *Oneroso*: Interesa á ámbas partes. El asegurador se propone ganar la prima; el asegurado, tener quien se haga responsable de los siniestros que puede sufrir.

3.º *Sinalagmático*: Ambas partes contratantes se obligan recíprocamente. Hay dos obligaciones.

4.º *Aleatorio*: Probabilidades de ganancia ó de pérdida para ámbas partes.

5.º *De buena fé*: La buena fé desempeña considerable papel en este contrato.

[1] El Código de comercio siguió la ordenanza de 1681. Los principios que consagró son tambien aplicables á los seguros terrestres, salvo las excepciones indicadas por la diversidad de cosas.

6.º *De derecho de gentes*: Cualquiera puede contratar un seguro, sin distincion de nacionalidad.

SEMEJANZA CON EL CONTRATO Á LA GRUESA.—El contrato de seguros marítimos se asemeja al contrato á la gruesa. En ambos contratos, se aseguran los riesgos marítimos; es decir, que el asegurador toma á su cargo los riesgos de la cosa asegurada, así como el que presta á la gruesa toma á su cargo los riesgos de los objetos afectos del préstamo.

DIFERENCIAS.—Varias diferencias existen entre el seguro marítimo y el contrato á la gruesa.

SEGURO MARÍTIMO.

- I. Consensual, sinalagmático.
- II. El asegurador no desembolsa nada.
- III. La pérdida por caso fortuito marítimo, convierte al asegurador en deudor del asegurado.
- IV. El asegurador adquiere siempre en propiedad la prima estipulada.

CONTRATO Á LA GRUESA.

- I. Real, unilateral.
- II. El prestamista desembolsa la cantidad que presta.
- III. La pérdida por caso fortuito marítimo, liberta al que recibió el préstamo de la obligacion contraida.
- IV. El prestamista no tiene derecho á la ganancia marítima, en caso de pérdida.

CONDICIONES DE SEGURO MARÍTIMO.—Para el contrato de seguro marítimo se requiere:

1.º *Consentimiento y capacidad de las partes.*—Para todo contrato se requiere el consentimiento de las partes. En cuanto á la capacidad, el *asegurador* debe ser capaz de obligarse mercantilmente; basta que el asegurado sea hábil para actos de administracion.

2.º *Una ó varias cosas que una de las partes asegure á la otra.*—Todo lo que esté expuesto á los peligros del mar puede ser asegurado. El seguro puede tener por objeto el cuerpo y la quilla del navío, vacío ó cargado, armado ó nó, solo ó acompañado; los accesorios, armamento, provisiones, cantidades prestadas á la gruesa, mercancías del cargamento y las demas cosas ó valores estimables en dinero, sujetas á los peligros de la navegacion (*Art. 334*).

Puede ser asegurada tambien la solvencia del asegurado. En materia de seguro marítimo no es válido el seguro sobre la vida. Puede ser asegurada la libertad de las personas; es decir, que el asegurador puede obligarse á pagar cierta cantidad para el rescate de personas apresadas por corsarios ó por enemigos.

El asegurador, por su parte, puede *reasegurar* por otros los efectos que él haya asegurado. El asegurado puede asegurar el costo del seguro. La prima del *reaseguro* puede ser mayor ó menor que la del seguro (*Art. 342*). La misma prima puede ser objeto del seguro.

El seguro puede recaer sobre todos ó sobre una parte de los mencionados objetos, conjunta ó separadamente. Puede hacerse en tiempo de paz, ó en tiempo de guerra (1), ántes ó durante el viaje del buque. Puede hacerse por la ida y vuelta, ó solamente para cualquiera de las dos; por todo el viaje ó por determinado tiempo y para cualesquiera viajes y trasportes por mares, ríos y canales navegables (*Art. 335*).

Solamente puede ser asegurado lo que esté expuesto á peligro de perderse. El asegurado, pues, no podrá asegurar de nuevo lo que ya lo esté.

El que haya recibido un préstamo á la gruesa, no puede asegurar los objetos afectos á las cantidades recibidas en préstamo. Será nulo el contrato de seguro que tenga por objeto: el flete de mercancías existentes á bordo del navío, los sueldos de las gentes de mar, las cantidades recibidas en préstamo á la gruesa, y las ganancias marítimas de las cantidades prestadas á la gruesa (*Art. 347*).

En efecto, en esos casos, más bien se deja de percibir una ganancia si el navío y las mercancías perecen, que se sufre una pérdida real y efectiva. De esta manera se ha procurado interesar al capitán y gentes de mar en la conservacion del equipaje y en la del navío.

El contrato de seguro ó reaseguro consentido por una cantidad que exceda al valor de los efectos, es nulo con respecto al asegurado, si se prueba que por su parte medió dolo ó fraude; pero el asegurador sí

(1) Debe observarse que si se contrata un seguro en tiempo de paz y estalla una guerra despues, los aseguradores no podrán pedir un aumento de prima; y, recíprocamente, los asegurados no podrán reclamar el rebajo de la misma prima, si, habiéndose contratado el seguro en tiempo de guerra, la paz viene á disminuir las probabilidades de pérdida.

podrá aprovecharse de las ventajas del contrato. De esta manera se ha querido castigar al asegurado por su fraude. Como el dolo no se presume, el asegurador deberá probar que el asegurado obró de mala fé (*Art. 357*). Si no hubiere dolo ni fraude, el contrato será válido hasta la concurrencia del valor de los objetos cargados, segun la estimacion que de ellos se haya hecho ó convenido.

En caso de pérdida, los aseguradores están obligados á contribuir cada uno en proporcion á las cantidades aseguradas. No recibirán la prima correspondiente al exceso de valor, sino solamente el medio por ciento (*Art. 358*).

Si se hubieren ajustado varios seguros sin fraude, sobre el mismo cargamento, y el primer contrato asegura el valor íntegro de los efectos cargados, solamente subsistirá ese seguro.

Los aseguradores que intervinieron en los demas contratos subsiguientes, quedarán libres y recibirán nada más el medio por ciento de la cantidad asegurada. Si el primer contrato no asegurase el valor íntegro de los efectos cargados, los aseguradores que contrataron despues, responderán por el exceso segun el orden de los seguros (*Art. 359*).

3.º *Riesgos*.—El riesgo es esencial para el contrato de seguro. El que se celebrare despues de la pérdida ó de la feliz arribada de los objetos asegurados, será nulo, si existiere la presuncion de que, ántes de cerrarse el convenio de seguro, el asegurado pudo estar informado de la pérdida ó el asegurador de la llegada de los efectos asegurados (*Art. 365*).

Como se vé, esta disposicion es contraria al derecho comun, segun el cual, seria radicalmente nulo el contrato por no existir riesgo en el momento en que fué celebrado, però es favorable á los seguros.

Existirá la presuncion si, contando tres cuartos de miriámetro (*le-gua y media*), por hora, sin perjuicio de otras pruebas, se demuestra que del lugar de la arribada ó de la pérdida del buque, ó del lugar adonde llegó la primera noticia, pudo ser comunicada al lugar de la celebracion del contrato, ántes de ser firmado (*Art. 366*). Presuncion legal que dispensa de toda prueba á aquel á cuyo favor exista y contra la cual no se admita prueba alguna.

Mas si el seguro se hizo teniendo ya buenas ó malas noticias, no

procede la presuncion. El contrato será nulificado mediante la prueba rendida de que el asegurado tenia noticia de la pérdida, ó el asegurador de la arribada del navío, ántes de ser firmado el contrato (*Art. 367*).

En caso de prueba contra el asegurado, éste pagará doble prima al asegurador. Si la prueba resultase contra el asegurador, éste pagará el doble de la prima estipulada. Aquel contra el cual resulte la prueba será enjuiciado correccionalmente (*Art. 368*).

Si el seguro se hiciese por tiempo limitado, el asegurador quedará libre concluido el término estipulado, y el asegurado podrá contratar nuevos seguros (*Art. 363*). En efecto; la determinacion de los riesgos puede hacerse por todo el viaje, por una parte, ó por tiempo determinado.

Si el contrato de aseguramiento no fija el tiempo del riesgo, comenzará á contarse y concluirá conforme á lo que para el préstamo á la gruesa dispuso el art. 328 (*Art. 341*).

Si el capitan tuviese la facultad de entrar á diferentes puertos para completar y cambiar su cargamento, el asegurador responderá nada más por el riesgo de los efectos asegurados mientras estén á bordo, salvo convenio en contrario (*Art. 362*).

4.º *Cantidad prometida por el asegurador*.—Condicion esencial del contrato de seguro. Esta cantidad generalmente queda determinada en la póliza del seguro. No debe exceder del valor de los objetos asegurados.

5.º *Prima*.—Consiste ordinariamente la prima, en cierta cantidad de dinero; pero podrá consistir en mercancías y aun en una obligacion de hacer, contraida por el asegurador. Generalmente se entera la prima al ser firmado el contrato (*prima, ante todo*); pero las partes pueden fijar un plazo al efecto. El importe de la prima se fija en la póliza del seguro.

El aumento de prima que se estipulase en tiempo de paz para el caso de estallar una guerra, y cuyo importe no estuviese determinado en la póliza del seguro, será determinado por los tribunales, teniendo en cuenta los riesgos, circunstancias y estipulaciones de cada póliza (*Art. 343*).

PÓLIZA DE SEGURO.—El contrato del seguro se otorgará por escri-